

RESOLUCIÓN No. 080-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de junio, del dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión, interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por el Abogado **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS**, actuando en representación del Doctor Cesar Augusto López Canales, contra el **BANCO CENTRAL DE HONDURAS**, por solicitar información sobre instrumento público en el cual no se indica el nombre del Notario responsable, así como por requerir información atinente a un proceso de investigación criminal los cuales se encuentran reservados por la Ley.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de abril de 2011, el Abogado **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS**, actuando en representación del Doctor Cesar Augusto López Canales, según Testimonio de Escritura Pública número 1371 del 01 de diciembre del año dos mil diez (2010) otorgada ante los oficios del Notario Pedro Rendón Pineda, poder que se encuentra acreditado en el expediente número 30-05-2011-107 que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto; presentó, Recurso de Revisión en contra del Banco Central de Honduras, por no entregar información consistente en:

- a) Copia del Instrumento Público número 477 de fecha 15 de octubre de 2008, otorgado por el Señor Marco Arturo Martínez Pineda en su condición de Gerente de la Sucursal de San Pedro Sula del Banco Central de Honduras, levantada en la oficina del Doctor Cesar Augusto López Canales.
- b) Copia del escrito de denuncia de fecha 24 de noviembre de 2008, presentada por el Licenciado Gerardo Daniel Torres Padilla en su condición de apoderado legal del Banco Central de Honduras ante el Ministerio Público contra el Doctor Cesar Augusto López Canales por suponerle responsable del delito de falsificación de documentos privados.

CONSIDERANDO: Que el abogado **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS**, acompañó a su solicitud, fotocopia de la Resolución número 01/2011, emitida el 16 de mayo de 2011, por la Licenciada Etna Lorena Moncada Fiallos, Oficial de Información Pública del Banco Central de Honduras, mediante la cual se le declara

sin lugar, la solicitud de información, por tratarse de información confidencial relacionada con el desarrollo de investigaciones y la impartición de justicia, datos personales confidenciales y porque en la misma no se indica con claridad los detalles específicos de la información requerida.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha 30 de mayo de 2011, requirió a la Licenciada Etna Lorena Moncada Fiallos, Oficial de Información Pública, del Banco Central de Honduras, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, remitiera al IAIP, los antecedentes relacionados con el recurso y asimismo para que hiciera entrega de la información solicitada por el recurrente, advirtiéndoles que de no hacerlo, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que en atención al requerimiento, de la Secretaría General del IAIP, la Oficial de Información Pública del Banco Central, Licenciada Etna Lorena Moncada Fiallos, remitió los antecedentes del caso e informo que la solicitud de información fue declarada sin lugar, al amparo de lo ordenado en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, acompañando a su respuesta los siguientes documentos: a) Solicitud de Información Pública, presentada por el, Licenciado **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS** actuando como apoderado legal del Doctor Cesar Augusto López Canales, consistente en: 1) Copia del Instrumento Público número 477 de fecha 15 de octubre de 2008, otorgado por el abogado Marco Arturo Martínez Pineda en su condición de Gerente de la Sucursal de San Pedro Sula del Banco Central de Honduras, levantada en la oficina del Doctor Cesar Augusto López Canales..- 2) Copia del escrito de denuncia de fecha 24 de noviembre de 2008, presentada por el Licenciado Gerardo Daniel Torres Padilla en su condición de apoderado legal del Banco Central de Honduras ante el Ministerio Público contra el Doctor Cesar Augusto López Canales por suponerle responsable del delito de falsificación de documentos privados b) Resolución número 1 OyP del 16 de mayo de 2010, mediante la cual se declara sin lugar la solicitud de información presentada por el Licenciado **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS**. Manifestando para finalizar, que la Institución Obligada, está a la espera, de lo que resuelva el Pleno del Instituto, en el recurso de revisión que se tramita bajo el número 30-05.2011-110.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General, del Instituto de Acceso a la Información Pública, en auto de fecha siete de junio de 2011, dio por

cumplimentado, lo ordenado en el requerimiento que se le hizo a la Oficial de Información Pública, del Banco Central de Honduras, declarando cerrado, el término señalado para cumplimentar la diligencia ordenada, dando traslado a la Gerencia Legal, para la emisión del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el dictamen GL- 67- 2011, en fecha 15 de junio de 2011, en el cual se pronuncia recomendando: “Que se declare sin lugar el Recurso de Revisión planteado por el Licenciado **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS**, actuando en representación del Doctor Cesar Augusto López Canales contra el Banco Central de Honduras, en virtud de solicitar información, sobre instrumento público, en el cual no se indica el nombre del notario responsable, así como por requerir, documentación atinente a un proceso de investigación criminal, los cuales se encuentran reservados por la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha 15 de junio de 2011, la Secretaría General, dio traslado de las diligencias, a la Comisionada Ponente Licenciada Guadalupe Jerezano Mejía, para la elaboración del Proyecto de Resolución.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras (BCH), es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: “**CONSTITUCIÓN Y FINALIDAD DEL**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es un órgano desconcentrado de la administración

pública, con independencia operativa, decisonal y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a esta Ley. La Presidencia de la República apoyará el funcionamiento de este Instituto y actuará como órgano de enlace la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, establece: “**Sistematización de archivos personales y su acceso.** Los datos personales serán protegidos siempre. El interesado o en su caso, el Comisionado Nacional de derechos Humanos, por sí o en representación de la parte afectada, y el Ministerio Público, podrán incoar las acciones legales necesarias, para su protección.

El acceso a los datos personales, únicamente procederá por decreto judicial o a petición de las personas, cuyos datos personales, se contienen en dicha información o de sus representantes legales o sucesores”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la citada precitada Ley establece: “**Prohibición de entrega de información.** Ninguna persona, podrá obligar a otra, a proporcionar datos personales, que puedan originar discriminación o causar daño o riesgos patrimoniales o morales de las personas”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instituye: “**Prohibición de difundir y comercializar datos personales.** Las Instituciones obligadas, no podrán difundir, distribuir o comercializar, ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, escrito, directo o autenticado de las personas a que haga referencia la información”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 del Reglamento aludido, establece “**La prohibición de entrega de información.** Ninguna persona podrá obligar a otra a

proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales a las personas”.

CONSIDERANDO: Que el recurrente en el presente recurso de revisión, no especifica el nombre del Notario que elaboro el instrumento cuya copia solicita,

destacando además, que la información solicitada está sujeta a un proceso de investigación criminal en las oficinas del Ministerio Público, circunstancia que no es de la competencia de este Instituto y que no forma parte de las funciones y atribuciones del mismo.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno de Comisionados, del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera, que debe declararse sin lugar el recurso de revisión presentado por él abogado **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS**, actuando en representación del Doctor Cesar Augusto López Canales al Banco Central de Honduras (BCH), por solicitar información sobre instrumento público en el cual no se indica el nombre del Notario responsable, así como por requerir información atinente a un proceso de investigación criminal los cuales se encuentran reservados por la Ley.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 36, 43, 50, 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por unanimidad de votos.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Licenciado **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS**, actuando en representación del Doctor Cesar Augusto López Canales, contra el **BANCO CENTRAL DE HONDURAS (BCH)**, por solicitar información sobre instrumento público en el cual no se indica el nombre del Notario responsable, así como por requerir información

atinente a un proceso de investigación criminal los cuales se encuentran reservados por la Ley.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información

Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, Consejo Nacional Anticorrupción y al Banco Central de Honduras. **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**

